

BOLETIN DE LAS PRISIONES

Y REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

PERIÓDICO ESPECIALMENTE DEDICADO Á PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, Á DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y Á INSTRUIR Á TODOS LOS FUNCIONARIOS Y CORPORACIONES QUE INTERVIENEN EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, ESPLICÁNDOLES LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES EN DIAS INDETERMINADOS.

Precios de suscripcion.

	Un mes.	Trimestre.	Semestre.	Un año.
Madrid	8 rs.	22 rs.	40 rs.	80 rs.
En provincias . . .		24	48	90
En Ultramar			68	130
En el extranjero . .			70	140

Puntos de suscripcion.

MADRID.—Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 15; en la librería central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del señor Mellado, calle del Príncipe, 25, y Bailli-Bailliere, Plaza del Príncipe D. Alfonso. Las suscripciones de provincia pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Administrador del BOLETIN DE LAS PRISIONES, Corredora baja de San Pablo, número 22, cuarto bajo, á cuyo punto se dirigirán tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

ADVERTENCIA.

Causas independientes de nuestra voluntad han retrasado la salida de nuestro periódico. Indemnizaremos á nuestros lectores con la inmediata publicacion de los numeros que faltan para completar los doce del trimestre.

Desde el próximo trimestre el precio de suscripcion será 18 rs. en vez de 24, sin alteracion en la forma del periódico que continuará saliendo cuatro veces al mes.

Terminada que sea la esplicacion del Código penal, empezaremos la de la legislacion vigente sobre cárceles y presidios, de modo que forme una instruccion que pueda resolver cuantas dudas se ocurran á los empleados del ramo.

Cuando en las secciones correspondientes lleguemos á tratar de las principales prisiones de Europa acompañaremos al texto los planos, segun tenemos ofrecido.

Siendo de suma importancia los registros de entrada y salida de presos y debiendo satisfacerse esta atencion de la cantidad consignada para material en el presupuesto de gastos carcelarios, los alcaides y ayuntamientos que se suscriban á nuestro periódico recibirán los libros que deben llevarse en las cárceles, encuadernados, sellados y con las correspondientes casillas que comprendan todas las circunstancias que deben contener, por el precio de su coste, así como los modelos de presupuestos, cuentas y demas documentacion de los espresados gastos. Con el próximo número se acompañará un prospecto en que se darán mas detalles.

A los que se han suscrito por mas de un trimestre

se les amplia el término de la suscripcion con arreglo á la rebaja que hacemos.

Los señores suscritores de Madrid abonarán 6 rs. desde principio de año.

La redaccion y administracion del periódico quedan establecidas desde 1.º de enero en Chamberí, calle de Alburquerque, núm. 7, cuarto principal; adonde se dirigirán todas las reclamaciones y noticias.

SISTEMAS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS.

VI.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTADO MORAL DE LA SOCIEDAD.

«Al colocar Dios al hombre en el pináculo de su obra, lo ha creado para hacer el bien y disfrutar de él: todas sus facultades le impelen hácia este fin, y á él le conducirían infaliblemente cuando se desvia del camino, si leyes imprevisoras y desapiadadas, instintos comprimidos, necesidades desatendidas y preocupaciones bárbaras no levantarán entre el crimen y el arrepentimiento una barrera insuperable. Como si fuese de poca monta haber hecho difícil el acceso á la virtud, se convierte casi en imposible el regreso al bien, que es la vocacion de la humanidad sobre la tierra.

»El mal es una infraccion del orden universal, y el resultado de las pasiones y de las instituciones humanas: examinémoslas; estudiemos nuestras costumbres y nuestras leyes; veamos lo que producen; analicemos el cuerpo social; descubramos esas llagas tan profun-

das que apenas pueden sondearse; observemos los síntomas de las enfermedades que corroen sus entrañas y veremos que las mas amenazadoras, las que mas resaltan son la miseria y el crimen.

«Hé aquí lo que hiere también la vista del vulgo; y es sabido, como dice Diderot, que las verdades deben pasar por él, para que lleguen como un clamor público á los oídos de los gobiernos.

«Hoy se cuentan los pobres y los criminales: los primeros se lamentan y piden: los segundos ejercen su profesion y reclutan.

«Siempre es el interés personal el que impulsa al mal, y sin embargo pocas veces el crimen es un hecho aislado, la primera falta, resultado acaso de un momento de error y olvido, ó efecto tal vez de las pasiones: sino que mas frecuentemente la necesidad y la miseria conducen al desgraciado al robo y al asesinato, y el delincuente que una vez pise los umbrales de un tribunal ó de una cárcel, es una adquisicion para el vicio, sienta plaza entre esos malhechores que, fuera de la sociedad legal, rica y privilegiada, por debajo de las clases jornaleras y pobres, del mendigo y del último grado de la escala social, forman una sociedad aparte, que vive en la oscuridad, de las rapiñas y de los sufrimientos, de sangre y de infamia, constituyéndose un derecho fuera del derecho comun y declarando la guerra á las leyes civiles y religiosas, despues de haber pasado por todas las pruebas de la desgracia y del crimen.

«Esta temible asociacion lucha contra la justicia humana, y parece que quiere tratar con ella de potencia á potencia: tiene sus leyes, sus costumbres, sus alianzas y su heroismo. La fuerza es el derecho de estos hombres; vencedores, hacen uso de ella; vencidos, se resignan. Para ellos, cojer es una necesidad; hacer daño una represalia. La cadena y el cadalso son los accidentes de una vida llena de emociones y de vicisitudes, cuya actividad sostienen los goces brutales. En este estado de guerra permanente, el vicio tiene sus blasones, el crimen sus acciones brillantes: para estos bandidos, la cárcel es un hospicio, una escuela de enseñanza mútua, y el presidio un cuartel general ó una casa de inválidos. Se reconocen allí los antiguos servicios y los sacrificios generosos, nunca se viola la fe jurada, se castiga la traicion, se organizan socorros, se forman planes, se establecen correspondencias, y la ley que proscribía las asociaciones, lejos de disolver esta, hace grandes gastos para sostenerla.»

Tal es el cuadro que Bretiguieres presenta del estado moral de la sociedad, cuadro en cuyo colorido no hay por desgracia exajeracion, y en el que están retratados los criminales de todas partes. El hombre tiene la misma organizacion fisica en Francia que en España, en Italia que en Bélgica, Alemania ó cualquiera otro país; experimenta las mismas sensaciones, tiene iguales necesidades y sus condiciones morales son idénticas.

En todas partes está sujeto á las pasiones: en todas partes es susceptible de virtud ó accesible al vicio, y la diferencia del clima solo influye en ciertos accidentes, pero no en la esencia de su modo de ser. La ley natural es una para todos, y por eso las leyes positivas están fundadas en un mismo principio, y no solo guardan analogia entre sí, sino que á medida que los pueblos estrechan sus relaciones, tienden á uniformarse.

Así se vé que los criminales tienen una organizacion muy semejante en todos los países y que esta varia segun varían las condiciones políticas, administrativas y económicas de cada uno. Cuando apenas teníamos caminos y los medios de comunicacion eran en España mucho mas difíciles que lo son en el día: cuando no habia Guardia civil que persiguiera á los malhechores y velase por la seguridad del viajero, se formaban esas grandes partidas de salteadores que dominaban un extenso territorio y ponían en contribucion á los pueblos, los cuales además, poseidos de terror, les prestaban toda clase de auxilios y una proteccion que hacia completamente ineficaz la accion de la autoridad para destruir las bandas de foragidos que á mano armada atacaban y sujetaban la sociedad á su tiránico y salvaje imperio, hasta el punto de obligar á los gobiernos á que capitulasen, como sucedió con el célebre José Maria. En aquella época, entre el bandido español y el brigante italiano existía una perfecta semejanza. Hoy hemos tomado de la Francia sus gendarmes y son imposibles los Josés Marias; pero dentro de los pueblos se preparan y combinan los golpes de mano en los caminos, y los salteadores se han organizado conforme á las necesidades de la época. El aumento de vias férreas va perdiendo el oficio, pero ya se adoptará el sistema de escamoteo de Francia é Inglaterra, que á fe que para esto no son lerdos nuestros compatriotas.

En las grandes poblaciones, los ladrones forman distintas sociedades, segun la clase ó gremio á que pertenecen; y si bien no constituyen esas vastas compañías industriales como las de Teófilo Gaucher y las demas que Moreau-Christophe nos refiere, no son por eso menos temibles. Aquí el criminal es mas independiente, y aunque todos se conocen y ayudan, arreglan indistintamente sus negocios entre sí. Tampoco se presentan al tribunal haciendo alarde de su profesion: por el contrario, su táctica es la negativa y su particular cuidado el justificar que tienen ocupacion honesta. Hay ladrones que trabajan unas cuantas horas en un taller para que el maestro declare esta circunstancia cuando sea necesario, declaracion que envuelve una falsedad, pero que el temor de la venganza ó una mal entendida compasion suelen arrancar.

Con dificultad habrá delincuente que tenga mas serenidad y firmeza para la negativa que el delincuente español. Aun cogido *in flagranti*, persiste de una manera asombrosa en no confesar; porque ha llegado á convencerse de que es el medio de eludir el castigo

ó atenuarlo. Fuera del juicio suele ser expansivo y refiere sus hazañas aunque sea al mismo juez; pero en el tribunal guarda siempre la mas completa reserva. El asesino de la desgraciada doña Carlota Pereira, conocido con el nombre de Eugenio Montero, habia manifestado á varias personas que era este supuesto y que se habia fugado de presidio, y habia referido tambien en particular muchas aventuras de su azarosa vida y algunas circunstancias de su espantoso crimen.

En la capilla confesó al sacerdote cómo se llamaba, á donde habia nacido, quién era su familia y cómo y cuándo desertó del presidio, sin exigir que de esto se hiciese un secreto despues de su muerte; pues bien, este hombre tristemente célebre, la noche que precedió al suplicio otorgó su testamento, segun costumbre, ante los hermanos de la Paz y Caridad, en presencia de varias personas que por razon de su cargo asisten á la cárcel durante la prolongada y terrible agonía del reo que va á sufrir la última pena; y con admiracion de todos, en un momento tan solemne, en un sitio tan imponente, en medio del aparato aterrador de una muerte ignominiosa, cuando las fuerzas físicas y morales del criminal deben estar agotadas al cabo de mas de treinta horas de horrible lucha, con la mayor calma y sangre fria ocultó su verdadero nombre, el de sus padres, su edad y negó la existencia de los hijos que tenia de su primer matrimonio, á pesar de las preguntas intencionales de los que estendian su declaracion. Nosotros fuimos testigos de este hecho, que nos impresionó sobremanera, y que nos causó mas desagradable sensacion cuando supimos que Montero habia autorizado para revelar su nombre despues de muerto; pues no podia atribuirse su proceder al sentimiento generoso de no manchar el de su familia y no dejarla el vergonzoso legado de la infamia. La ocultacion tenia por objeto no ponerse en contradiccion con lo que resultaba en la causa, bien con la esperanza de indulto, bien por temor de que la verdad pudiese comprometer todavia á sus cómplices, y privar á su mujer y á los hijos de su segundo matrimonio del precio del asesinato.

Los criminales tienen sus puntos de reunion adonde conciertan sus planes; y no solamente son bien conocidos de la policia, sino que hay tabernas y cafés que las gentes señalan con el dedo como guarida de ladrones. La policia de Madrid, como la de París, conoce á estos nominal y personalmente; sabe tambien con exactitud sus idas y venidas, y puede prenderlos el día y hora que quiera. Esa multitud de seres depravados que han hecho del robo una profesion, son veteranos que cuentan muchas mas campañas en el banco de los acusados que los que cita el Inspector de las prisiones de Francia. Aquí uno que haya estado solo dos ó tres veces *sub judice* es un recluta, un neófito que empieza la carrera. Hay muchachos de diez y doce años que tienen seis y ocho partidas en los registros de las cárceles. Pasea las calles de esta corte una no-

tabilidad á quien conoce muy bien la policia, la curia y cuantos han desempeñado algun cargo en la cárcel; cuyo sugeto puede que no cuente menos de cuarenta ó cincuenta partidas en el mismo benéfico establecimiento; mas siempre ó la mayor parte de las veces ha sabido probar su inocencia. Este bienaventurado tan perseguido por la justicia, goza mas garantias que los demas ciudadanos, pues sobre las que las leyes conceden á estos, tiene la de no estar espuesto á que le roben, como uno de los capitanes mas diestros y experimentados de ladrones.

El que quiera leer la historia mas elocuente y exacta de las prisiones, el que desee convencerse de la bondad de la vida de reunion, que examine los gruesos volúmenes en folio que existen en el archivo de la cárcel de villa. Allí podrá formar las hojas de servicio de muchos héroes del crimen que han concluido su odiosa carrera en el cadalso, despues de haber sido el azote de la sociedad, despues de haber causado la ruina de millares de familias honradas, despues de haber arrancado á laboriosos artesanos el fruto de muchos años de privaciones y trabajo, reduciéndolos en un momento á la miseria, despues de haber asesinado al esposo en presencia de su consternada esposa, al padre á la vista de sus inocentes y afligidos hijos. Allí conocerá la historia de esos desgraciados que salen de los presidios para volver á entrar en las cárceles despues de haber dejado huellas sangrientas en el corto camino que separa estas prisiones, y allí verá que la mayor parte de ellos pisaron por primera vez esas casas de maldicion y de oprobio, esas escuelas de la iniquidad y del vicio, cuando apenas estaba formada su razon.

Materiales tendriamos para llenar nuestro periódico algunos años si hubiésemos de citar los infinitos casos que comprueban la exactitud de nuestros asertos; presentaremos como muestra los siguientes:

P..., entró en la cárcel de Madrid por primera vez en 1842 á la edad de 20 años, y fué sentenciado á dos de presidio correccional en 29 de octubre.

Desde 9 de noviembre de 1847 hasta 21 de setiembre de 62 ha sido encausado 15 veces en todos los juzgados de esta capital, imponiéndole diferentes penas. Se le siguen además varias causas, algunas muy graves, en juzgados de otras provincias, y este temible criminal ha llegado á ser el terror hasta de sus mismos camaradas, á quienes denuncia si no le dan dinero.

No es menos lamentable el cuadro que ofrece una familia compuesta de matrimonio y seis hijos, que han fijado su residencia en la cárcel hace algunos años. Hé aquí la relacion de sus méritos:

V..., 47 años, 14 de enero de 1838, preso por robo. 15 de enero de 1839, sentenciado á ocho meses de presidio correccional. 15 de marzo de 1860, preso por robo. 5 de diciembre de 1862, en libertad. Murió de repente á los pocos dias.

S..., 46 años, mujer de V..., 14 de enero de 1838,

presa por robo. 15 de enero de 1839, sentenciada á la misma pena que su marido. 15 de marzo de 1860, presa por robo. 3 de diciembre de 1862, en libertad.

V..., hijo mayor, 17 años, 21 de marzo de 1831, preso por robo. 31 de julio, sentenciado á seis meses de arresto mayor por el robo y á dos por vagancia. 13 de enero de 1832, en libertad por aplicacion de indulto. 3 de marzo de 1832, preso por lesiones. Recargada su partida por hurto. 17 de octubre, sentenciado á dos meses de arresto por un delito, á seis meses por otro y á un año de vigilancia por vago. 12 de julio de 1835, en libertad. 22 de octubre de 1835, preso por robo. 1.º de mayo, sentenciado á 16 meses de presidio correccional. 2 de octubre de 1835, preso por sospechas de hurto. 17 de noviembre, en libertad. 19 de marzo de 1838, preso por hurto. 19 de junio de 1838, sentenciado á dos meses de arresto mayor. 29 de octubre de 61, preso por robo frustrado. 27 de noviembre, en libertad.

M..., hijo segundo. 16 años. Preso por robo en 21 de febrero de 1836.

T..., hijo tercero, 13 años, 13 de octubre de 1834, preso por sospechas de robo. 23 de noviembre, en libertad. 9 de julio de 1835, preso por robo. 10 de octubre, sentenciado á multa. 19 de noviembre de 1836, preso por hurto. 20 de enero de 37, sentenciado á multa. 9 de enero de 1838, preso por sospechoso. 19 de junio, sentenciado á multa. 9 de agosto, en libertad. 20 del mismo mes, preso por robo. 18 de abril de 1839, sentenciado á 50 meses de presidio correccional. 27 de octubre de 61, preso por robo frustrado. 29 de marzo de 1862, en libertad.

J..., hijo cuarto, 13 años. 23 de marzo de 1838, preso por robo. 19 de mayo de 1839, sentenciado á multa. 22 de junio, en libertad. 1.º de junio de 1860, preso por vago y ratero. 11 de setiembre, sentenciado á multa. 4 de octubre, en libertad. 16 del mismo mes, preso por robo. 13 de febrero de 1861, sentenciado á multa. 19 del mismo, en libertad. 6 de abril de 1861, preso por hurto. 4 de setiembre, sentenciado á multa. 9 de octubre, en libertad. 14 del mismo mes, preso por hurto. 2 de abril de 1862, en libertad. 12 del mismo mes, preso por hurto. 16 de noviembre, en libertad. Al salir de la cárcel le preguntó el empleado que anotaba la partida: «¿Cuándo piensas volver?» «No tardaré,» contestó; pero á la media hora la Providencia se encargó de librarle de mas desdichas y á la sociedad de un azote. Otro jóven de 18 años le asesinó, partiendo de una puñalada aquel corazon, al cual no se le habian inspirado en el mundo mas sentimientos que los de la depravacion y del crimen. J... no volvió á la cárcel del Saladero, adonde quedaba su padre, pero fué á regalar su localidad á otro desgraciado que empieza brillantemente su espantosa carrera.

J..., quinto hijo, 13 años. Preso en 23 de setiembre de 1860 por conato de hurto. 9 de noviembre, en libertad. 13 de febrero de 1861, preso por conato de hurto. 2 de julio, en libertad. 8 del mismo mes, preso por ro-

bo. 11 de octubre, en libertad. 12 de noviembre, preso por hurto. 28 de junio de 1862, en libertad despues de haber cumplido condena. 24 de julio del mismo año, preso por hurto. 16 de febrero de 1863, en libertad.

F..., sexto hijo, 9 años. Preso en 5 de julio de 1861, por robo. 9 de noviembre, en libertad. 30 del mismo, preso por robo. 18 de marzo de 1862, sentenciado á multa. 4 de abril, en libertad. 19 de setiembre de 1862, preso por robo. 2 de enero de 1863, sentenciado á cuatro meses de arresto mayor (1).

La historia de esta privilegiada familia del vicio, la miseria y el crimen no ha terminado. Sus páginas quedan abiertas para escribir, tal vez con sangre, una larga série de iniquidades. Estos infelices niños, acaso mañana serán padres de otros seres infortunados que perpetúen sus hazañas. Si cualquiera de ellos llegase algun dia á sentarse en el cadalso; ¿no tendria derecho para decir desde el fatal banquillo: «muero inocente, mis ojos se abrieron para ver la negra imagen del delito, mi cuna fué la cárcel: mi escuela el presidio: la sociedad me repelió de su seno al nacer, y me trató peor que al espósito, de cuya infancia cuida: teniendo padres fui huérfano, y nadie me amparó: se castigan en mi las faltas de los que me dieron el ser, como si tuviera la culpa de su perversidad y sus vicios: la sociedad sabia que mis padres tenian un impedimento moral de cumplir sus deberes, educándome y llevándome por el camino de la virtud: pero no se ocupó de evitar que me corrompieran y perdieran; por el contrario, me llevaba á su lado para que me fortaleciera en el mal con el ejemplo y la enseñanza de los mas depravados criminales: inflexible en la práctica de una viciosa ritualidad, me aplicaba rigurosamente la ley que castiga, y cuando esta estaba materialmente cumplida me abandonaba en medio del mundo con el estigma del malvado sobre mi abatida frente para que todos me repeliesen y me cerraran las puertas al leer el sobrenombre de *presidiario*, encargando á la policia que vigilase mis pasos para cogerme despues de perpetrado otro delito, á fin de volver á herirme con la espada de la justicia, pero no se me cubria con el manto de la proteccion: la sangre de mis víctimas y la mia caen sobre los que solo pensaron en formar leyes penales, pero no en la reforma de las prisiones ni en crear instituciones que hiciesen, si no imposibles, mas difíciles, los crímenes? ¿Qué se contestaria, si esos jóvenes desgraciados y otros muchos que, como ellos, están en la pendiente funesta del mal, hicieran esta terrible reconvencion? Si los hombres ilustrados que constituyen el primer cuerpo consultivo de la nacion, hubieran tenido á la vista los muchos antecedentes que sobre el estado moral de la sociedad pudieran presentárseles, no hubiesen rechazado, de se-

(1) Estas noticias están sacadas de unas hojas histórico-penales que hice formar siendo secretario de la Excm. Junta auxiliar de cárceles de esta corte.

guro, la idea de las casas de educacion correccional, y hoy se estarían haciendo los primeros ensayos de tan necesarios como útiles establecimientos en la casa de *Pabellones*, y en la antigua universidad de Cervera.

Pero ¿qué prueban, se nos dirá, estas reflexiones y esos ejemplos que hemos citado contra la bondad y ventajas de la vida de reunion. que es el tema que nos hemos propuesto desenvolver? Para apreciar todas las consecuencias de un mal es preciso analizarlo, indagar su origen, examinar su marcha, conocer sus efectos, y de esta manera se descubre la verdad. Por el análisis, se viene en conocimiento de los principios constitutivos de un cuerpo, así como por la síntesis se viene en conocimiento del cuerpo que forma la combinación de distintos elementos. El conjunto de sustancias corrompidas y deletéreas nunca puede formar una atmósfera pura: por el contrario, el aire se purifica ó se vicia segun las diversas materias que concurren á su formacion. Los ejemplos que acabamos de citar y otros que sucesivamente iremos presentando, son las premisas de donde hombres mucho mas ilustrados que nosotros han deducido la consecuencia de que la vida de reunion en las prisiones hace imposible la emienda del penado y pervierte al hombre de bien.

J. F. B.

HISTORIA DE LAS PRISIONES.

VII.

SEGURIDAD INDIVIDUAL: FUNCIONARIOS QUE TENIAN LA FACULTAD DE PRENDER: FORMALIDADES CON QUE DEBIAN RECIBIRSE LOS PRESOS: INTERVENCION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LAS PRISIONES: VISITAS.

A nadie se podia prender sin mandato del juez, y los alguaciles que contravenian á este precepto de nuestras leyes ó tomaban ó exigian de los presos alguna cosa contra derecho, tenían que restituirlo doble, y que sufrir un año de *prision en la cárcel, en emienda*, dice la ley, *de la deshonra que dieron al preso por prenderle*, y cincuenta azotes si no tenían con que pagar. De antiguo está consignado en España el derecho de ser juzgados los ciudadanos por sus jueces naturales; y los Merinos debían llevar las personas, á quienes aprehendieran, ya por mandamiento espreso de los alcaldes de corte, ya por haberlas cogido *in flagranti*, á la cabeza de la merindad donde hubiesen *fueron de ser juzgados*.

Los agentes subalternos de la autoridad debían cometer abusos respecto á la detencion de las personas, y se mandó que ningun carcelero recibiese preso alguno sin que el alguacil entregase cédula en la cual se espresase el motivo de la prision. El carcelero tenía que anotar en un libro el día que ingresaba el preso, quién le prendia, y por qué. Si era por deudas y aquel

ofrecia pagar ó prestaba fianza que garantizase el principal y costas debía ponérsele en libertad.

El espíritu de nuestra legislacion ha sido en este punto bastante liberal. «La estancia en la cárcel, dice la ley 25, lib. XII, tit. XXXVIII de la Nov. Recop., trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los corregidores y demás justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiado fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ó ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mujeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del reino; y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legitimamente.» Esta ley mas liberal en cierto modo que las que rigen en el día, encargaba á las justicias que tuviesen particular cuidado en que los alcaldes y demás dependientes de dichos establecimientos no vejearan á los presos con malos é injustos tratamientos ni con exacciones indebidas: que les prohibieran con todo rigor recibir dádivas, ni cobrar derechos de carcelaje á los declarados inocentes y recomendaba por último el aseo y limpieza de las prisiones.

El preso absuelto debía ser puesto en libertad inmediatamente y habia de entregársele todo lo que fuese suyo sin daño ni costa alguna y el que jurase que era pobre no podia ser retenido en la cárcel por los derechos de las justicias, escribanos y carceleros ni debía detenersele prenda alguna de vestir.

El procesado por causa leve que estuviera en libertad bajo fianza, si no se le sentenciaba en el término de sesenta días, no podia ser reducido á prision por la misma causa, á menos que hubiera querrela de parte.

El espíritu eminentemente cristiano que ha predominado siempre en España, ha inspirado á nuestros legisladores sentimientos de caridad hacia el pobre, y se han tenido en consideracion los perjuicios que al artesano le irroga la prision, no solo en la ley citada sino en la 25 del mismo libro y título que dice así: «Porque acaesce que algunos de los dichos pobres son oficiales y procuran que otro de su oficio se obligue á pagar las costas y derechos por ellos y de otra manera no los quieren soltar; y asimismo de los que se les dá de limosna para pagar sus condenaciones, quieren ser pagados de los dichos derechos, mandamos, que de aqui en adelante, no se haga así, ni apremien á los dichos pobres que den fiador, ni sean pagados de las dichas limosnas, sino contando que son pobres y no tienen otros bienes, no estén presos por razon de las con-

tas y derechos de las justicias, y de alguaciles y carceleros, so las penas en las leyes susodichas contenidas. Y mandamos á los corregidores y justicias, que asi lo guarden y cumplan, y á los presidentes y oidores de las audiencias, los días que visitan las cárceles, tengan especial cuidado de se informar, si se guarda y cumple lo contenido en estas leyes, y hallando que alguno ha venido contra ellas y que ha llevado los dichos derechos y costas á los dichos pobres, ejecute luego las dichas penas.»

Era obligacion de los jueces informarse particularmente del trato que se daba á los presos, remediar los excesos de los subalternos y los abusos que se cometiesen en este punto y enterarse si los pobres tenian camas y recibian las limosnas que se les llevaba. Al efecto debia hacerse una visita de cárceles el sábado de cada semana, visita que tambien tenia por objeto enterarse del estado de las camas. Estaban encargados de verificarla, en la corte, dos magistrados del consejo cuya obligacion era entender y ver los procesos así civiles como criminales de los presos. Uno de estos magistrados debia asistir á la visita inmediata. A este acto tenian que concurrir los alcaldes de corte, los cuales habian de dar cuenta de los presos que hubo la semana anterior, motivo de su prision, sentencias dictadas en sus causas, y respecto de los que hubiesen sido puestos en libertad, espresar la razon de la soltura. Los alguaciles tenian que presentar todas las armas que hubieren recogido durante la semana, y manifestar de qué personas las habian tomado y por qué causa.

Hemos dado ya una idea del gran poder que tenia la magistratura bajo el régimen absoluto. Tanto por esta causa como por la tendencia natural de toda corporacion á ensanchar sus atribuciones, el consejo debió estralimitarse de las suyas y se le prohibió que en las visitas de cárcel se entrometiese en lo principal de los procesos, ni en los recursos ordinarios, ciñéndose á remediar la detencion de las causas y los excesos y abusos en el trato de los presos; y se previno que solo en casos de poca monta, y en que no hay intereses de parte conocida, se pudieran tomar otras providencias.

En los puntos en que residian las chancillerías debia practicarse la visita por dos oidores, segun el turno que fijase el presidente, con asistencia de los alcaldes, alguaciles y escribanos de las cárceles para responder de las quejas que contra ellos se dieran. Tambien tenian que concurrir el alguacil mayor, los letrados de pobres y los procuradores, y en las cárceles de ciudad ó villa el corregidor y sus tenientes, alguaciles y escribanos. Las visitas de cárceles debian hacerse por la tarde despues de comer, y la ley prohibia terminantemente que se efectuasen por un solo oidor así como que estos y sus mujeres solicitasen de los alcaldes la libertad de presos. Todos los que estuviesen en la cárcel y los que tuvieran por tal la corte

debian ser visitados, incluso los presos por causas civiles que pendieran ante los alcaldes.

Las visitas de cárceles, que hoy son casi de mera fórmula, tenian antes mucha importancia y constituian un verdadero juicio. Adoptábanse en ellas providencias resolutorias, se reformaban sentencias y se conmutaban ó levantaban las penas impuestas por los mismos tribunales, lo cual produjo diferentes leyes restringiendo las facultades que la visita se abrogaba. Son dignas de mencionarse, entre estas leyes, la 5.^a y la 15 del tit. XXXIX. Aquella porque revela el inflexible rigor con que se castigaban los excesos cometidos en los bosques reales y la influencia del tribunal privativo que los juzgaba, y esta porque dá á conocer las ideas que respecto á derecho público y penal dominaban en los tiempos en que se dictó. «Tenemos mandado, dice la ley 5.^a, cerca de los que cazaren y pescaren en los limites de nuestros bosques, especialmente en los del Pardo no se intrometan los del consejo; y porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos: que en los negocios de esta calidad se deje hacer justicia libremente á los jueces á quienes por nuestras cartas y provisiones lo tenemos cometido; y que en las visitas de las cárceles, ni en otra manera no suelten ni den en fiado á ninguno de los que fueren culpados y presos por cosa de caza y pesca, si no es que sea consultándomelo primero el consejo. Ejecútese en todo este real decreto, confirmado en otro de 22 de setiembre de 1677, quanto á que los presos de orden de la junta de obras y bosques no se visiten por el consejo. Y porque la visita que se hizo esta Pascua conmutó la pena de cuatro años de campañas, en que estaba condenado un reo, á la de destierro de cinco leguas de la corte, mando se vuelva á la cárcel el reo para que se cumpla la primera sentencia de la junta de cuatro años de campañas; y que en adelante los que delinquieren en sitios y bosques reales, no se visiten en las visitas particulares ni en las generales.»

La ley 15 prohibió visitar los reos rematados á presidio bajo ningun pretexto, darles libertad, dejarlos marchar bajo fianza á cumplir sus condenas ó indultarlos, no por razones de justicia, sino para que no faltase gente en las galeras y los presidios; de modo que, segun el espíritu de esta ley, la criminalidad era un objeto de conveniencia pública. «Y siendo una parte tan esencial en el servicio de las galeras en España, dice la ley, que estén asistidas de la gente del reino necesaria, reconociéndose el corto número de condenados á ellas, y que por esta causa están espuestas á quedar inabegables, faltando tambien la gente á los presidios, he resuelto se observen las órdenes antiguas, para que no se indulten por la Cámara los condenados á presidios y galeras, ni se visiten en las visitas de cárceles, aunque estén sentenciados en vista y se vuelvan á reiterar de nuevo las órdenes á las chancillerías y audiencias, para que no se pueda con-

mutar la condenacion de los presidios de África en otros ningunos de España sin que preceda espreso mandato mio, por los inconvenientes que de lo contrario resultan al real servicio.»

J. F. B.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: La reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el real Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el colegio de Sordo-mudos y de Ciegos de esta corte, proyectado por la comision encargada de proponer la reforma de dicho establecimiento.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1865.—Alonso Martinez.—Señor director de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA EL COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS DE MADRID.

TITULO PRIMERO.

DEL OBJETO Y ORGANIZACION DEL COLEGIO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto del colegio.

1.º El colegio de Sordo-mudos y de ciegos de Madrid es establecimiento de educacion y enseñanza.

2.º Tiene por objeto:

Primero. Dar la primera educacion á los sordo-mudos y los ciegos, y prepararlos, para un arte ú oficio ó profesion liberal, segun las disposiciones de cada uno.

Segundo. Instruir á los aspirantes al magisterio de la primera enseñanza y al profesorado especial en los métodos y procedimientos para esta clase de educacion y enseñanza.

Tercero. Ejercitar en la práctica de los mismos métodos y procedimientos á los aspirantes al magisterio.

CAPITULO II.

Organizacion material.

3.º Habrá separacion absoluta entre las dependencias destinadas á alumnos de distinto sexo, y en lo posible, entre las de los ciegos y las de los sordo-mudos.

4.º Los dormitorios y salas de aseo y limpieza de cada departamento se dividirán además para separar á los alumnos por edades.

5.º Los alumnos de cada sexo tendrán comedor, enfermeria y salas y patios de recreo aparte.

6.º Habrá aulas independientes para los sordo-mudos, ciegos y ciegas, y para cada una de las enseñanzas que requieran local distinto y aparatos especiales.

7.º Cada uno de los talleres se establecerá en departamento especial, con las dependencias necesarias.

8.º La sala destinada para la secretaría, á falta de otras, servirá tambien para archivo, biblioteca y museos.

8.º Tendrán habitacion en el mismo edificio del colegio el director, el conserje, portero, y los mozos y criados, y si fuere posible el capellan y profesores.

10. Las aulas estarán provistas de los enseres y objetos de enseñanza necesarios, y los demás departamentos del colegio del mueblaje y útiles indispensables.

CAPITULO III.

De la enseñanza.

11. La enseñanza se dividirá en dos periodos:

El primero comprenderá las materias que espresan los artículos 2.º y 3.º de la ley vigente de instruccion pública, con la preparacion y modificaciones que requieren las circunstancias especiales de los alumnos, y agregando el dibujo para los sordo-mudos y sordomudas, y la música para los ciegos y ciegas.

El segundo la primera enseñanza superior, idiomas, música, dibujo, otros estudios útiles y el aprendizaje de artes y oficios.

12. Los alumnos del segundo periodo formarán dos secciones, segun que continúen los estudios ó se dediquen al aprendizaje de algun arte ú oficio.

13. Los dedicados al aprendizaje tendrán leccion diaria para completar y perfeccionar su instruccion elemental.

14. Los oficios y profesiones cuyo aprendizaje se hará en el colegio son los siguientes:

Primero. Para los sordo-mudos:

Litografia é iluminacion de estampas.

Grabado en madera.

Dorado.

Imprenta.

Encuadernacion y libreria.

Carpinteria, ebanisteria y torneria.

Cerrajeria.

Pasamaneria.

Sastreria.

Zapateria.

Oficio de cabestreros.

Segundo. Para las sordo-mudas:

Costura y bordado.

Lavado y planchado.

Encajes y blondas.

Flores de mano.

Pasamaneria.

Iluminacion de estampas.

Grabado en madera.

Tercero. Para los ciegos:

Imprenta con caracteres de relieve.

Cesteria.

Alpargateria.

Sillera.

Zapatilleria.

Tejidos diversos.

Hilado.

Obras de punto y de malla.

Cordoneria.

Redes.

Otras labores de entretenimiento.

15. Las sordo-mudas de las dos secciones del segundo periodo se ejercitarán además alternativamente en el servicio de la cocina, comedor y otros para el gobierno doméstico.

(Se continuará.)

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuacion.)

TITULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los consejos provinciales.

Art. 62. El consejo provincial conocerá de los negocios contencioso-administrativos, é informará al gobernador sobre los demás asuntos de la administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 500,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva al gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo á cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente á propuesta de la diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el gobernador lo considere oportuno, ó el consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir también á las sesiones, pero sin voto, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda pública, el de la seccion de Fomento, los ingenieros de caminos, minas y montes y el arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la diputacion provincial, un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un consejero nombrado por el gobierno ejercerá las funciones de presidente. El gobernador de la provincia presidirá sin embargo el consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de presidente desempeñará sus funciones el consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los consejos provinciales tendrán además del secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.^o de enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del art. 23 de esta ley.

2.^a Ser abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.^o de enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el colegio á que corresponda, ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.^a Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.^a Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12,000 rs. á lo menos de sueldo.

5.^a Haber servido seis años cualquiera cargo de la administracion pública con el sueldo minimo de 16,000 reales, ó haber desempeñado la plaza de secretario de un consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.^a Haber servido, previa oposicion, la plaza de aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.^a Haber ejercido el cargo de consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.^a Haber desempeñado el cargo de diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de letrados.

Art. 71. El cargo de consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de ayuntamiento ni diputados á Cortes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 73. No pueden ser consejeros provinciales:

1.^o Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.^o Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.^o Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

4.^o Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.^o Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los consejeros y gastos de los consejos provinciales.

Art. 74. Los consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16,000 rs. anuales en Madrid, y de 12,000 en las demás provincias.

Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. Los secretarios de las diputaciones y consejos tendrán el sueldo de 12,000 rs. anuales en las provincias en que segun el art. 63 deba componerse el consejo de cinco individuos, y 10,000 en las demás. El secretario del consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14,000 rs.

Art. 76. La gratificacion de los consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

(Se continuará.)

Editor responsable: J. A. ORTIGOSA.

MADRID.—1863.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. A. ORTIGOSA.

Corredera baja de San Pablo, 22, bajo.